



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2014-PA/TC
LIMA
MAURICIO CERÓN CÁCERES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauricio Cerón Cáceres contra la resolución de fojas 99, su fecha 30 de julio de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, de fecha 18 de noviembre de 2010 (f. 31), mediante la cual se dispuso que se otorgue a favor del recurrente pensión de jubilación completa del Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados e intereses legales.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 20387-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 23 de febrero de 2011 (f. 39), en la que dispuso reconocer por mandato judicial la validez de los aportes realizados por el recurrente, por el periodo comprendido desde el 1 de junio de 1985 hasta el 1 de octubre de 2009, y en consecuencia otorgarle pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, por la suma de S/. 502.03, a partir del 2 de octubre de 2009, acreditando un total de 33 años y 11 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, en el Informe emitido por la Subdirección de Calificaciones-DPR.SC de la ONP (f. 42), se indica que, debido a la modificación de la pensión, se ha generado una deuda ascendente a la suma de S/. 11 087.92, correspondiente al periodo comprendido desde el 2 de octubre de 2009 (nueva fecha de inicio de pensión) hasta el 30 de abril de 2011 (mes anterior a la modificación de la pensión), monto que será descontado a razón del 20 % del total de los ingresos mensuales del pensionista, conforme al artículo 84 del Decreto Ley 19990.
3. Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2012 (f. 68), el demandante formula observación respecto a la deuda generada desde el 2 de octubre de 2009 hasta el 30



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2014-PA/TC
LIMA
MAURICIO CERÓN CÁCERES

de abril de 2011. Dicha observación fue amparada en primera instancia debido a que la Ley 28110 prohíbe todo descuento respecto al pago de la pensión del asegurado.

4. En segunda instancia se declaró infundada la observación del actor porque este cobró un monto superior al que le correspondía por concepto de pensión; en consecuencia, se generó una deuda a favor de la ONP en aplicación del artículo 84 del Decreto Ley 19990.
5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución expedida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
7. Tal como se advierte del informe de fojas 42, en un primer momento se otorgó a favor del recurrente pensión de jubilación reducida en virtud de que había acreditado 9 años y 7 meses de aportaciones a partir del 7 de marzo de 2006. De otro lado, la sentencia materia de ejecución reconoció a favor del demandante una pensión del régimen general del Decreto Ley 19990, por haber acreditado 33 años y 11 meses de aportaciones a partir del 2 de octubre de 2009. Asimismo, de la hoja de liquidación (ff. 242 y 243) se advierte que por el periodo comprendido desde el 7 de marzo de 2006 hasta el 30 de abril de 2011, el actor cobró S/. 22 116.39, cuando en realidad debió cobrar el monto de S/. 11 028.47, correspondiente al periodo del 2 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04380-2014-PA/TC
LIMA
MAURICIO CERÓN CÁCERES

octubre de 2009 al 30 de abril de 2011. Por ende, debe efectuar la devolución de la diferencia, que asciende a S/. 11 087.92.

8. Por lo tanto, al haber sido indebidamente pagado un monto que no correspondía, la emplazada tiene la facultad de disponer que se retenga hasta el 20 % de la pensión por adeudos provenientes de prestaciones pagadas en exceso por causas no imputables al pensionista, conforme al artículo 84 del Decreto Ley 19990.
9. En consecuencia, no es posible considerar que la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2010 no se haya ejecutado en sus propios términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4380-2014-PA/TC

LIMA

MAURICIO CERÓN CÁCERES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4380-2014-PA/TC

LIMA

MAURICIO CERÓN CÁCERES

pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4380-2014-PA/TC
LIMA
MAURICIO CERÓN CÁCERES

otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL